



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	826
Proceso:	Unión Marital de Hecho y D.L.S.C.P
Demandante:	Margot Fernández Leal
Demandado:	Guillermo Flórez Contreras
Radicación:	76001-31-10-001-2019-00469-00
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición subsidio apelación

Visto el informe que antecede pasa a despacho de la señora juez para resolver, advertido que el día 13 de marzo del corriente año se corrió el traslado correspondiente.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 28 de febrero pasado, se profirió el auto 296, notificado por estados electrónicos No 29 de febrero hogaño, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de enero del corriente año, proferida por la Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES, esto es continuar con el conocimiento del presente proceso (archivo 115 expediente híbrido).
- 1.2.** Igualmente se aceptó la sustitución de poder que venía ejerciendo la demandante abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, al Dr. MAURICIO GÓMEZ RUBIO, a quien se le reconoció personería para actuar en representación de la demandante.
- 1.3.** En la referida providencia se requirió al gestor judicial de la demandante Dr. GÓMEZ RUBIO, para que diera cumplimiento a la notificación por aviso al demandado señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., ya indicados en auto ejecutoriado 2515 de noviembre 18 de 2022.
- 1.4.** En el numeral quinto del recurrido auto se compartió el link del expediente.

2.- Como motivos de Inconformidad arguyo el recurrente (archivo 118):

2.1.- Lamenta que a lo largo de todo el actuar en las diligencias dentro de este proceso, desde el auto de admisión de la demanda, se percibe una mora por parte del despacho. Cada vez que el despacho se pronuncia, lo hace en el sentido de dificultar la actuación de la demandante... todo lo que se ha adelantado dentro del proceso de la unión marital FLOREZ-FERNADNEZ, cada auto y contestación de tutelas, por parte del despacho da la sensación de una tergiversación de la realidad.

2.2.- Realiza el recurrente lo que él indica como falencias que se han presentado en este despacho desde el auto admisorio y de los requerimientos que se han hecho para notificar al demandado, arguyendo que se notifico en debida forma como lo expresa el Decreto 806 de 2020, y que este despacho no quiere ver torpedeando todo su actuar, cuando en otros procesos hicieron lo mismo y han terminado con sentencia.

2.3.- Asevera que el despacho ha querido tergiversar la verdad en las respuestas remitidas a la vigilancia judicial y tres acciones de tutelas interpuestas contra el despacho, dejando ver que su representada no ha realizado las notificaciones en debida forma, haciendo que los jueces de tutela incurran en error.

2.4.- Continúa arguyendo que los jueces de tutela han vinculado al demandado GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, y este despacho no lo notificó nunca conducta concluyente a pesar de que se lo solicito y viendo lo que contesto en una tutela, que ha sido notificado de múltiples formas.

2.5.- Que no puede el juzgado desconocer todas las notificaciones personales y por aviso, que se le han efectuado al demandado por su correo electrónico y por Servientrega tal como lo exige la ley, tan es así que el juzgado profirió un Auto Interlocutorio Número 2515 del 18 de noviembre de 2022, donde aceptó la notificación personal del señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, después de un extenso pronunciamiento, en que se tuvo en cuenta la notificación al demandado al reunir las exigencias establecidas el artículo 291 del C.G.P., solicitándole las exigencias establecidas en el artículo 292 ibidem, continua el recurrente manifestando que de inmediato se presentó el memorial aportando lo requerido.

Continúa haciendo referencia de lo indicado en el auto 727 del del 17 de abril de 2023, en el cual secretaria realizó el conteo de términos de acuerdo a lo informado por la empresa de correo utilizada, e insiste que el despacho es contradictorio que luego de aceptar la notificación personal mediante auto 2515 del 18 de noviembre de 2022, se retracte de dicha actuación, perjudicando a su mandante, estableciendo que, “de nuevo, de adelante con las notificaciones que se han efectuado legalmente, siendo que la demanda

que se anexó a la notificación personal, es la misma demanda tal cual está en el expediente digital sin quitarle ni ponerle un punto” (sic).

Se extiende el recurrente haciendo mención del Auto Interlocutorio No 2515 del 18 de noviembre de 2022, Auto Interlocutorio Número 727 de abril 17 de 2023, notificado mediante estado número 61 DEL 18 DE ABRIL DE 2023, Auto Interlocutorio Número 736 del 20 de abril del 2023, al cual le interponemos este recurso, Notificado mediante estado número 64 del 21 de abril del 2023, Auto Interlocutorio Número 830 del 03 de mayo del 2023, notificado mediante estado número 72 del 04 de mayo de 2023, trayendo a colación hechos que ya fueron resueltos por esta instancia y de los cuales en las diferentes tutelas en contra del Despacho y la vigilancia judicial fueron objeto de estudio exhaustivo por lo cual se encuentra debidamente notificados y ejecutoriados.

Finalmente, nuevamente solicita se de tramite a la reforma a la demanda.

3.- CONSIDERACIONES:

- FRENTE AL RECURSO CONTRA EL AUTO 296 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

Como bien se indicó anteriormente la inconformidad del recurrente estriba en que desde el auto admisorio de la demanda percibe una mora por parte del despacho, dificultando la actuación de la demandante con la sensación de una tergiversación de la realidad.

Analizado lo anterior, realmente el recurrente no es directo o claro en indicar en que punto del auto recurrido estriba su inconformidad, trayendo a colación hechos que ya fueron objeto de estudio por ende resueltos por este despacho judicial, y como se expuso también fueron objeto de estudio por parte del Honorable Tribunal Superior Sala de Familia y la Sala Administrativa, en las diferentes tutelas presentadas contra el despacho y vigilancia judicial.

Es de reiterar al recurrente que no es un actuar caprichoso del despacho en exigir el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., tal como fueron solicitados en el auto 2515 de noviembre 18 de 2022, en que se expuso lo siguiente:

2. NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO CONFORME EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P. (EXPEDIENTE DIGITAL: (ARCHIVOS 44,44.1,44.2,44.3, 45, 45.1,45.2 Y 45.3DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

En cuanto corresponde a la notificación por aviso, el 15/07/2022, la apoderada judicial de la demandante remitió al correo del despacho copia de Notificación por aviso dirigido al demandado, de fecha 13 de julio de 2022, copia de la notificación personal dirigida al demandado, conforme al artículo 291 del C.G.P., y copia del expediente digitalizado. (archivos 44,44.1,44.2 y 44.3).

El 18/08/2022, la apoderada judicial de la demandante envía al correo institucional del juzgado, memorial, insertando en su respuesta pantallazo de la Guía de entrega Nro.91523114297 de fecha 04/08/2022, de notificación por

aviso, pantallazo de los envíos a los correos electrónicos del demandado, copia de la Guía de entrega Nro.91523114297 de fecha 04/08/2022, (archivos 45,45.1,45.2 y 45.3 del expediente digital.

Al revisar los documentos aportados para acreditar la notificación por aviso remitido al demandado, se desprende que no se aportó con dicha documentación, el cotejo y sello de la empresa de correo en una la copia del aviso, en la forma establecida en el artículo 292 numeral 3º del C.. G.P., en el que dice:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (subrayas y negrillas del juzgado).

De lo que se concluye que, no se tendrá por surtida la notificación por aviso, en la forma presentada por la apoderada judicial demandante.

Se ordenará requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que acredite lo relacionado con la notificación al demandado, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, de acuerdo con lo dispuesto en este proveído.

Si bien es cierto ha transcurrido tiempo para la notificación del auto admisorio al demandado, esta mora no la ha ocasionado el Juzgado, y no sobra advertir que la notificación personal es la comunicación oficial que se hace al demandado o a los terceros interesados dentro del proceso judicial para la citación de comparecencia al Juzgado, pasa entonces el despacho a realizar los siguientes interrogantes:

¿Qué es una notificación judicial?

La notificación es un acto jurídico a través del cual se comunica a las partes dentro del proceso o a terceros interesados, las providencias que dicta el juez dentro del proceso.

¿Cuál es la finalidad de la notificación?

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

La exigencia del cumplimiento de la norma no es un actuar caprichoso del despacho, la finalidad es evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades o autos inhibitorios, pues esta operadora judicial debe velar por el cumplimiento de las normas en garantía del principio de publicidad y el debido proceso, como bien se indicó en el mencionado auto 2515 noviembre 18 de 2022, para haber tenido en cuenta la notificación por aviso que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 (archivo 48), debió la parte actora allegar la documentación que exige este artículo, tal como se le solicitó esto es, el cotejo y sello de la empresa de correo utilizada con la copia del aviso la cual no aportó y ha transcurrido más de año y medio sin que dé cumplimiento al requerimiento efectuado, o que haya realizado nuevamente la notificación por aviso al demandado con el lleno de los requisitos establecidos en el tan mencionado artículo 292.

Teniendo en cuenta lo anterior, si lo pretendido por la parte demandante es que el despacho omita la exigencia del cumplimiento de la norma en cita, pues ha de negarse el recurso interpuesto, y no hay lugar a REVOCAR para REPONER el auto recurrido, y en consecuencia, para proceder a conceder o no, el solicitado Recurso de Apelación se pasa a revisar los requisitos establecidos en el artículo 321 del C. General del Proceso, para lo cual se tiene que son apelables las siguientes:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Es el numeral 10º el que nos permite establecer que existen otros **Autos** susceptibles de apelación, sin embargo, no indica cuales, por lo que debe el abogado estudiar a profundidad la Ley 1564 de 2012, para desentrañar de ella, las providencias apelables. Ante las diferencias de criterios en cuanto a, si tal o cual providencia es susceptible de apelación, pues en el pensar de algunos, al no estar en la lista del artículo 321 del C.G.P., no es apelable, nos proponemos construir esa lista de casos o situaciones que prevén la apelación como recurso, veamos:

Efecto Suspensivo

Artículo 90, rechazo de la demanda.

Artículo 312, transacción.

Artículo 317, desistimiento tácito.

Artículo 399, expropiación.

Artículo 516, partición.

Efecto devolutivo

Artículo 298, medidas cautelares.

Artículo 305, ejecución de providencias judiciales.

Artículo 317, niega desistimiento tácito.

Artículo 326, trámite de apelación de autos.

Artículo 382, impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

Artículo 398, cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

Artículo 491.7, apertura de la sucesión.

Artículo 493, concede autorización aceptación de acreedores del asignatario.

Efecto Diferido

Artículo 312, transacción,

Artículo 324, remisión del expediente o de sus copias

Artículo 366, aprobación liquidación de costas.

Artículo 396, decreto de inhabilitación provisional y nombramiento de consejero.

Artículo 399.11, incidente de oposición a la entrega, expropiación.

Artículo 441, ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Artículo 446, liquidación del crédito.

Artículo 467.3.a, incidente de regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda.

Artículo 491.7, reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente.

Artículo 493, niega aceptación de acreedores del asignatario.

Artículo 494, auto que decide repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes.

El auto recurrido no se enlista en los artículos mencionados, es por ello que no es susceptible del recurso de alzada.

Ahora en cuanto a la solicitud de darle tramite al escrito de reforma a la demanda, nuevamente se remite a la parte interesada a lo indicado en auto 2515 del 18 de noviembre de 2022.- se anexa pantallazo-

3. PETICIÓN DE REFORMA A LA DEMANDA (ARCHIVOS 46, 46.1, 46.2, 47 Y 47.1 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

Se recibe a través del correo electrónico institucional el día 21/09/2022, memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual se solicita reforma a la presente demanda, anexando documentos con su solicitud.

Procederá el despacho a resolver la pertinencia de la reforma presentada por la apoderada judicial de la demandante, una vez se surta la notificación por aviso del demandado.

No sobra señalar que reza el artículo 93. **“Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Cuando se puede reformar la demanda.

Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda.

La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

1. Cuando hay alteración de las partes en el proceso.
2. Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.
3. Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

De otro lado la demandante señora MARGOT FERNANDEZ LEAL viene reiteradamente solicitando el link del expediente, para ello se le informa que en el numeral quinto del auto 296 de febrero 28 hogaño, notificado por estados electrónicos No 35 del 29 del mismo mes y año, se compartió el mencionado link.

TERCERO: RECONOCER como apoderado sustituto al doctor MAURICIO GÓMEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.354.008 y tarjeta profesional No. 104.263 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en calidad de tal continuará representando judicialmente a la demandante.

CUARTO: REQUERIR al doctor MAURICIO GÓMEZ RUBIO, para que dé cumplimiento a la notificación por aviso al demandado señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P. (auto 2515 de 18 noviembre de 2022).

QUINTO: A continuación, se comparte el link del expediente.
[76001311000120190046900](#)

NOTIFIQUESE

Jueza
OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
ESTADO No. 35
EN LA FECHA 29 DE FEBRERO 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.


Lida Stella Salcedo Tascón
La secretaria

Siguió insistiendo con la solicitud del link por ello, el mismo día se les remitió el link a los canales digitales del apoderado judicial y al de la demandante, en ningún momento este despacho judicial le esta negando el acceso al expediente digital, por ello nuevamente en este proveído se le compartirá nuevamente el tan solicitado link. Se anexa pantallazo.

2019-00469-00 UMH

 Microsoft Outlook
«MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co»
Para: Margot Fernández <margotfeal1@gmail.com>; y 1 más
Mié 28/02/2024 1:40 PM

2019-00469-00 UMH
Electronico de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[Margot Fernández \(margotfeal1@gmail.com\)](#)
[mauriciootabogado@gmail.com](#) / [mauriciootabogado@gmail.com](#)

Asunto: 2019-00469-00 UMH

ResponderResponder a todosReenviar

 Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali
Para: Margot Fernández <margotfeal1@gmail.com>; y 1 más
Mié 28/02/2024 1:48 PM

2019-00469-00 UMH

 Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali
Para: Margot Fernández <margotfeal1@gmail.com>;
[mauriciootabogado@gmail.com](#)

Buenas tardes,

Comparto el link del expediente solicitado UMH Radicación No. 2019-00469-00
[Primera Instancia Fusionado](#)



SECRETARÍA DE OFICINA
SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PUNTO DE ATENCIÓN FLORES SEBRANO ARANDA
CALLE 10 # 52-15 PISO 7 TORRE B
TELÉFONO 608-60-63 EXT. 2012

ELABORADO POR: Lida Stella
CARGO: Secretaria

Se avizora en el canal digital del despacho que la demandante viene presentando diferentes peticiones y anexos, es de recordarle que toda petición debe ser allegada a través de su apoderado judicial y del canal digital indicado y registrado en sirna, igualmente se le informa que las pruebas deben presentarse en el momento procesal oportuno indicado en la ley 1564 de 2012, por lo cual se requerirá al apoderado judicial de la demandante Dr. MAURICIO GÓMEZ RUBIO, para que presente las peticiones dirigidas a este despacho judicial para el proceso que nos ocupa, sean dirigidas a través de los canales indicados para ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia recurrida auto 296 de febrero 28 de 2024.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación por improcedente.

TERCERO: REMITIR al solicitante a lo dispuesto en el numeral quinto del auto 2515 del 18 de noviembre de 2022.

CUARTO: A continuación, se comparte el link del expediente.

QUINTO: REQUERIR al abogado MAURICIO GÓMEZ RUBIO para que las peticiones dirigidas a este despacho judicial para el proceso que nos ocupa, se realicen a través de los canales indicados para ello.

SEXTO: link del expediente.

[Primera Instancia](#)

NOTIFIQUESE.

JUEZA

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Firma Electrónica

*JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI*

ESTADO No. 068

**EN LA FECHA 25 DE ABRIL DE
2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.

JOHAN SEBASTIAN PASCUAS
QUIMBAYA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83563730e07978a0b1a553b25ac01e335e73f45bda6690ef9c8f3a42d5faa5b0

Documento generado en 24/04/2024 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>